

**A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL
TERRITORIO**

Sevilla a, 14 de marzo de 2016

**INFORME DEL CONSEJO DE LAS PERSONAS CONSUMIDORAS Y
USUARIAS DE ANDALUCÍA AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE
SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORDENACIÓN DE LA CAZA EN
ANDALUCÍA**

El Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, en ejercicio de la función que le reconoce el Decreto 58/2006 de 14 de marzo de 2006, ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, comparece y como mejor proceda,

EXPONE

Que por medio del presente escrito procedemos a evacuar informe respecto al Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de la Caza en Andalucía, y ello en base a las siguientes:

ALEGACIONES

PRIMERA.- Consideración General.

Se valora la norma que nos ocupa dada la necesidad de adaptar el nuevo marco jurídico de la caza en Andalucía, recogido en el Título i y los Capítulos I, II y III de la Ley 8/2003, de 28 de octubre, de la flora y fauna silvestre, basado en un modelo de gestión cinegética sostenible en consonancia con el criterio general de conservación de la naturaleza y de pleno

respecto a la biodiversidad.

SEGUNDA.- Al Preámbulo.

Como se viene reiterando ante esta Consejería, interesamos que expresamente se mencione el cumplimiento del trámite de audiencia al Consejo de las Personas Consumidoras y Usuarias de Andalucía, trámite que por ser preceptivo debería venir reflejado en el texto, haciendo referencia al Decreto regulador de este Consejo, Decreto 58/2006 de 14 de marzo. Aún cuando dicho carácter preceptivo no conlleva un deber de información al respecto en el texto normativo, no es menos cierto que el principio de democracia participativa que impregna nuestra Constitución y nuestro ordenamiento hace deseable una mención al mismo, aportando valor añadido, desde esa perspectiva, a la producción normativa.

TERCERA.- Al Capítulo I, Disposiciones Generales, del Título Preliminar.

Desde este Consejo echamos en falta un artículo relativo a definiciones de conceptos básicos relacionados la materia objeto de la presente norma, entendiendo que aportaría una mayor comprensión de la misma.

CUARTA.- Al artículo 5. Principios generales, participación y colaboración.

El apartado 6 indica que las asociaciones, federaciones y colectivos interesados en la conservación de la naturaleza y en el ejercicio de la actividad cinegética podrán participar en la elaboración, desarrollo e implementación de los distintos instrumentos de planificación regulados en la presente norma, conforme a lo establecido en el presente Reglamento.

Al respecto, entiende este Consejo que se debería modificar la redacción

del texto de modo que *la participación se garantice* por parte de la Consejería competente y no sólo a las asociaciones, federaciones y colectivos descritos en el artículo de referencia, sino también a otros colectivos cuya representatividad en la materia esté legitimada por el ordenamiento jurídico y así lo acrediten.

QUINTA.- Al artículo 6, Mejora de poblaciones cinegéticas y sus hábitos.

En cuanto al apartado 2, se interesa una modificación del texto estableciendo que la Consejería competente en materia de caza y *de medio ambiente, realizará* estudios sobre la dinámica poblacional de las especies cinegéticas y los factores del medio condicionantes de la misma, periódicamente y con la participación de la sociedad civil.

SEXTA.- Al artículo 7, Emergencias, epizootias y sanidad cinegética.

En el apartado 1 se propone modificar el texto en los siguientes términos: "... la Dirección General competente en materia de caza podrá adoptar, con la debida justificación *e información a los posibles afectados,* medidas cinegéticas excepcionales, con delimitación de la zona afectada...".

SÉPTIMA.- Al artículo 8, Investigación y control genético.

Por cuanto respecta al apartado 2, este Consejo solicita una modificación del texto, quedando el mismo como sigue:

“Asimismo la Consejería competente en materia de caza y *de medio ambiente realizará* periódicamente censos o estudios con el fin de mantener la información más completa posible de las poblaciones, capturas y control genético de las especies cinegéticas”.

OCTAVA.- Al artículo 8, Investigación y control genético.

Sobre el apartado 3, este Consejo entiende que se debería incluir una relación de criterios para el otorgamiento de las ayudas públicas, priorizando los relativos a la conservación de las áreas y especies cinegéticas.

NOVENA.- Al artículo 10, Plan andaluz de caza.

El apartado 1 debería completarse indicando que la Consejería competente en materia de caza y de medio ambiente contará la participación de la sociedad civil en la elaboración y seguimiento del Plan andaluz de caza.

DÉCIMA.- Al artículo 10, Plan andaluz de caza.

En cuanto al contenido básico del Plan andaluz de caza dispuesto en el apartado 2 del artículo de referencia, este Consejo interesa la adición de un nuevo epígrafe relativo a los indicadores para la evaluación del cumplimiento de las medidas y actuaciones contenidas en el plan.

UNDÉCIMA.- Al artículo 11, Planes de caza por áreas cinegéticas.

Se reitera lo expuesto en la alegación anterior, en el sentido de incorporar en el contenido básico de los planes de caza por áreas cinegéticas un sistema de indicadores para la evaluación del cumplimiento de las medidas y actuaciones previstas en los mismos.

DUODÉCIMA.- Al artículo 11, Planes de caza por áreas cinegéticas.

Entiende este Consejo que el apartado 7 debería indicar que los planes de caza por áreas cinegéticas *serán revisados cada cinco años* con

independencia de su actualización periódica.

DECIMOTERCERA.- Al artículo 13, Régimen general de la tramitación de los planes técnicos de caza.

En el apartado 3 se indica que transcurrido el plazo establecido sin que se haya notificado la resolución por parte de la Delegación Territorial con competencia en materia de medio ambiente, los planes técnicos de caza y sus modificaciones se entenderán aprobados por silencio administrativo.

Al respecto este Consejo considera necesario que en todo caso se precise la obtención de la resolución, máxime cuando en la misma se incluirán, en su caso, los mecanismos de control correspondientes.

Por otra parte, ante la falta de emisión de la resolución en el plazo establecido, el silencio administrativo ha de tener un efecto desestimatorio, precisamente por la importancia de conocer dichos mecanismos de control así como afectar a una materia de tal transcendencia, como es la protección del medio ambiente.

DECIMOCUARTA.- Al artículo 14, Memoria anual de actividades cinegéticas.

Con respecto al apartado 2, entendemos necesario que se recojan en el mismo todos los aspectos que han de figurar en la memoria anual de actividades cinegéticas, sin dejar a desarrollo posterior otros que pudieran establecerse mediante Orden de quien ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza. Por ello, se solicita la supresión de este último inciso, y que en su lugar se establezcan todos los extremos que afectan a esta cuestión en el apartado de referencia.

DECIMOQUINTA.- Al artículo 17, Modificaciones de los planes técnicos de caza en vigor y aprobación de nuevos planes técnicos de caza.

En relación a las circunstancias previstas en el apartado 1 que conllevan la modificación del plan técnico de caza en vigor, desde este Consejo se interesa la adición de un nuevo epígrafe con el siguiente texto:

“c) Cuando se produzcan desviaciones en el cumplimiento de los objetivos por ineficacia de las medidas previstas”.

DECIMOSEXTA.- Al artículo 18, Zonas de reserva.

En el apartado 2 echa en falta este Consejo una relación de criterios para la determinación de las zonas de reserva, al margen del porcentaje que se establece y que garanticen la finalidad prevista en el apartado 1, por lo que se solicita su inclusión en el texto que nos ocupa.

DECIMOSÉPTIMA.- Al artículo 23, Señalización de terrenos.

En el apartado 4 se señala que las clases, características y formato de la señalización, así como sus modificaciones, se establecerán mediante Orden de quién ostente la titularidad de la Consejería competente en materia de caza.

En relación a lo anterior, se considera necesario el establecimiento en la norma de un plazo expreso para llevar a cabo dicho desarrollo normativo, así como la determinación, en una Disposición Transitoria, del régimen jurídico aplicable a este respecto en tanto en cuanto la nueva regulación entre en vigor.

DECIMOCTAVA.- Al Artículo 27, Gestión y administración de las reservas andaluzas de caza.

En relación al apartado 3, relativo a la composición de la Junta Consultiva que ha de constituirse en cada reserva andaluza de caza, este Consejo considera necesario incorporar en el epígrafe d) a las vocalías representantes de las entidades sociales con implantación en el territorio.

DECIMONOVENA.- Al artículo 31, Concepto y finalidad.

El artículo de referencia habría de completarse con la fijación de un plazo expreso para acometer el desarrollo normativo al que se alude. Asimismo, se debería indicar que la Consejería competente en materia de caza y de medio ambiente contará la participación de la sociedad civil en la elaboración del Plan técnico de caza.

VIGÉSIMA.- Al artículo 39, Constitución de cotos de caza.

Este Consejo considera conveniente que en el apartado 3, además del trámite de audiencia a las personas o entidades citadas, se incluya la apertura de un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular alegaciones, en un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días.

VIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 39, Constitución de cotos de caza.

Sobre lo dispuesto en el apartado 4, este Consejo considera necesario que en todo caso se precise la obtención de la resolución, y ante la falta en emisión de la misma en el plazo establecido, el silencio administrativo ha de tener un efecto desestimatorio, entre otras razones, al afectar a una materia de tal transcendencia como es la protección del medio ambiente.

VIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 42, Modificación de la base territorial del acotado.

El apartado 1 debería ampliarse con la apertura de un periodo de información pública, a fin de que cualquier persona física o jurídica pueda formular alegaciones, en un plazo que en ningún caso podrá ser inferior a veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 86, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico y el Procedimiento Administrativo Común.

VIGESIMOTERCERA.- Al artículo 42, Modificación de la base territorial del acotado.

Sobre lo dispuesto en el apartado 2, se reitera lo expuesto en alegaciones precedentes, en el sentido de que en todo caso se precise la obtención de la resolución administrativa, y ante la falta de emisión de la misma en el plazo establecido, el silencio administrativo ha de tener un efecto desestimatorio, entre otras razones, al afectar a una materia de tal transcendencia como es la protección del medio ambiente.

VIGESIMOCUARTA.- Al artículo 44, Ejercicio de la caza y obligaciones de la persona o entidad titular.

En cuanto al apartado 2, entiende este Consejo que la información a la que se hace referencia debe ser proporcionada de forma fehaciente, debiendo acreditar tal circunstancia la persona o entidad obligada a ello.

VIGESIMOQUINTA.- Al artículo 45, Suspensión de la actividad cinegética y extinción de la condición de coto de caza.

En relación al apartado 2, este Consejo considera necesario sustituir la expresión verbal “podrá acordarse” por “se acordará”, de modo que preceptivamente se acuerde la extinción de la condición de coto de caza en los supuestos que acto seguido se indican.

VIGESIMOSEXTA.- Al artículo 51, Escenarios de caza comercial.

En cuanto al apartado 3, se solicita completar su contenido estableciendo los elementos mínimos que ha de contener el plan de mejoras al que se refiere el mismo.

VIGESIMOSÉPTIMA.- Al artículo 58, Criterios de gestión.

Desde este Consejo, se interesa hacer mención expresa no sólo a la Administración con competencias en materia de caza sino también en materia de medio ambiente, como impulsora de la certificación de calidad de los terrenos cinegéticos a los que se hace alusión en el apartado 2 del artículo citado.

VIGESIMOCTAVA.- Al artículo 59, Evaluación de calidad.

En el apartado 4, se interesa sustituir la expresión verbal “podrá evaluar” por “*evaluará*”, considerando que la evaluación continuada sobre la calidad de los aprovechamientos cinegéticos que hayan sido objeto de certificación, ha de llevarse a cabo con carácter obligatorio, por parte de la Consejería competente, a través de las actuaciones inspectoras correspondientes.

VIGESIMONOVENA.- Al artículo 61, Responsabilidad por daños.

El apartado 3 señala que cuando se produjese la reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños causados por especies cinegéticas, el perjudicado deberá poner en conocimiento del titular cinegético tal circunstancia, en un plazo que permita a éste efectuar su valoración.

Al respecto, entiende este Consejo mediante el presente Decreto no puede establecerse una limitación del plazo para reclamar los daños ocasionados, por lo que se solicita la eliminación de este extremo del texto que nos ocupa.

TRIGÉSIMA.- Al artículo 68, Disposiciones generales.

En el apartado 2, con el fin de garantizar la seguridad de las personas, se estima conveniente señalar que en todo caso cualquier tipo de cercado debe garantizar su perfecta visibilidad por los usuarios de la zona afectada.

TRIGESIMOPRIMERA.- Al artículo 77, Licencias de caza.

Este Consejo no es partidario de que los menores de edad, mayores de catorce años, puedan obtener la licencia de caza, considerando que a dicha edad existe una alta probabilidad de que la persona no tenga la madurez suficiente para portar un arma de fuego. En ese sentido se sugiere la eliminación de dicha previsión contemplada en apartado 4 del artículo de referencia.

TRIGESIMOSEGUNDA.- Al artículo 77, Licencias de caza.

Siguiendo con el apartado 4, este Consejo interesa que, para las personas mayores de sesenta y cinco años habilitadas para la caza, se establezca una evaluación intensiva de sus facultades físicas y psíquicas que determine el mantenimiento o renovación de su licencia.

TRIGESIMOTERCERA.- Al artículo 93, Normas de seguridad.

El apartado 3 h) establece la prohibición del ejercicio de la caza bajo la influencia del alcohol o de drogas. A continuación señala que, a estos efectos, se considerará estar bajo los efectos del alcohol o de drogas, cuando se presente una tasa de alcohol en sangre superior a la establecida en la normativa de seguridad vial para la conducción de vehículos, aspecto con el que discrepa este Consejo, al considerar que la tasa de alcohol en sangre en este caso debe ser cero. En ese sentido se solicita la modificación del contenido del epígrafe en los términos señalados.

Por lo expuesto, procede y

SOLICITAMOS A LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO: Que habiendo presentado este escrito, se digne admitirlo, y tenga por emitido informe sobre el proyecto de Decreto por el que se aprueba el reglamento de ordenación de la caza en Andalucía, si así lo tiene a bien, proceder a incorporar las modificaciones resultantes de las alegaciones expuestas en el presente informe. Por ser todo ello de Justicia que se pide en lugar y fecha arriba indicados.